

D. JOSE M^a HOSPITAL VILLACORTA, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente **LAUDO**, en relación a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El arbitraje versa sobre la impugnación del proceso de elecciones sindicales en el centro de trabajo que la empresa X S. L. tiene en Logroño, c/Y.

Con fecha 28 de julio de 1.998 tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales escrito de impugnación en materia electoral firmado por D. AAA en representación del Sindicato Unión General de Trabajadores, solicitando "se declare nulas y sin efecto las elecciones sindicales celebradas el pasado día 23 de julio de 1.998 en la empresa "X" de Logroño, todo ello en base a los hechos y fundamentos jurídicos expuestos en el presente escrito".

SEGUNDO. Con fecha 8 de junio de 1.998 tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales escrito de preaviso de celebración de elecciones sindicales, siendo promotor de las mismas la representación de la Organización Sindical U.G.T.

El día 15 de julio de 1.998 se constituyó la mesa electoral y el día 23 de julio se formalizó el Acta de Escrutinio, siendo elegido D. BBB que obtuvo cinco votos. El candidato de U.G.T. obtuvo cuatro votos.

TERCERO. La impugnación electoral formulada por U.G.T. se basa en que "el candidato electo por el Sindicato Independiente D. BBB suscribió el Acta de Elecciones como representante legal de la empresa, razón por la cual no puede resultar elegible".

CUARTO. D. BBB figura en el Libro de Matrícula del Personal con la categoría profesional de "Responsable", grupo de cotización 4, la empresa no le ha otorgado nunca poder alguno para ostentar la representación legal de la misma, no es accionista

ni consta que sea consejero de X S. L., si bien actúa como mandatario verbal recibiendo documentos y realizando gestiones por orden de la empresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Art. 69.2 del Estatuto de los Trabajadores establece que "*Serán electores todos los trabajadores de la empresa o centro de trabajo mayores de dieciséis años y con una antigüedad en la empresa de, al menos, un mes, y elegibles los trabajadores que tengan dieciocho años cumplidos y una antigüedad en la empresa de, al menos seis meses, salvo en aquellas actividades en que, por movilidad de personal, se pacte en convenio colectivo un plazo inferior, con el límite mínimo de tres meses de antigüedad*".

A su vez el Art. 16 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, que regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, establece que "sin perjuicio de otras formas de representación, el personal de alta dirección no participará como elector ni como elegible en los órganos de representación regulados en el Título II del Estatuto de los Trabajadores". El propio Art. 1.2 del mencionado Real Decreto 1382/1985 define el concepto de personal de alta dirección cuando dice que "*Se considera personal de alta dirección a aquellos trabajadores que ejercitan poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa, y relativos a los objetivos generales de la misma, con autonomía y plena responsabilidad sólo limitadas por los criterios e instrucciones directas emanadas de la persona o de los órganos superiores de gobierno y administración de la Entidad que respectivamente ocupe aquella titularidad*".

A la vista de dicha definición, no es posible calificar la relación laboral de D. BBB como de alta dirección, ni siquiera en el supuesto de que ostentase la representación legal de la empresa y ejercitase algunos actos de representación, por cuanto, solamente se considera alta dirección, si ejercita poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa, relativos a los objetivos generales de la misma, con autonomía y plena responsabilidad, circunstancias que no concurren en D. BBB, aunque sea o se pueda considerar como la persona de confianza de la empresa en el centro de trabajo en Logroño, ya que X S. L. tiene su domicilio social en Gijón, c/ Z. La realización de las actividades que D. BBB reconoció realizar en la comparecencia,

según consta en el acta correspondiente, ni siquiera el hecho de que firmara el acta de elecciones como representante de la empresa o el hecho de guardar el sello de la empresa son suficientes para calificar la relación laboral como de alta dirección.

Siendo D. BBB trabajador de la empresa X, S. L., puede ejercitar su derecho a ser elector y elegible, derecho del que no puede ser privado sino por las causas concretas legalmente establecidas.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la impugnación formulada por el Sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES solicitando se declaren nulas y sin efecto las elecciones sindicales celebradas el día 23 de julio de 1998 en la empresa X S. L., en el centro de trabajo de Logroño.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

En Logroño, a veinte de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.